



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00265-00

DEMANDANTES: KELLY ROSARIO ARRIETA HERNÁNDEZ, quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor GABRIELA ESTHER BARRIOS ARRIETA, LUDIVINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y DIEGO BARRIOS RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: COOSALUD EPS, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, MARIO VILLANUEVA PEÑARANDA Y PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA PROMOCOSTA S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, se denota que satisface todos los requisitos exigidos en la normatividad procesal, tanto los generales y los específicos ordenados en los artículos 82 a 84 y 368 del Código General del Proceso y en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de manera que el libelo inaugural será admitido.

Finalmente, el despacho observa la existencia de una solicitud, consistente en que *«se remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que determine la perdida de la capacidad laboral a la menor GABRIELA ESTHER BARRIOS ARRIETA»*, denotándose que se le conceda el término para aportación del dictamen pericial aportado por parte, de manera que a voces del artículo 227 del C.G.P., se le concederá ese término para traer el dictamen requerido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda declarativa de responsabilidad civil médica, que se tramita por la cuerda del proceso verbal, presentada por los señores



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

KELLY ROSARIO ARRIETA HERNÁNDEZ, quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor GABRIELA ESTHER BARRIOS ARRIETA, LUDIVINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ Y DIEGO DE JESÚS BARRIOS RODRÍGUEZ contra COOSALUD EPS, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, MARIO VILLANUEVA PEÑARANDA Y PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA PROMOCOSTA S.A.S.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite de proceso Verbal, establecido en el Capítulo I Título I del C. G. del P., por tratarse de un proceso de Mayor Cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio a los demandados COOSALUD EPS, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, MARIO VILLANUEVA PEÑARANDA Y PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA PROMOCOSTA S.A.S., conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y 291 a 292 del C. G. del P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos digitalmente o físico, y CÓRRASE traslado al extremo demandado por el término de Veinte (20) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 369 del C. G. P.

CUARTO: CONCEDÁSE a los demandantes el término de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, a fin que aporte el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral de la menor GABRIELA ESTHER BARRIOS ARRIETA, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al abogado JORGE LUIS GUZMAN GARCIA, como apoderado judicial de los demandantes, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA